



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200038-00
Demandante: Érika Marcelly Cruz Prada y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Admite reforma demanda

Con auto del 5 de septiembre de 2022¹ se admitió la demanda del medio de control de Reparación Directa instaurada por los señores **ÉRIKA MARCELLY CRUZ PRADA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **ARLEY VEGA CRUZ; BELISARIO PERDOMO VEGA, FABIO NELSON VEGA, ÉRIKA VEGA PÉREZ y MARLEY VEGA PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Luego, mediante correo electrónico del 1° de diciembre de 2022², la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada, de la siguiente manera:

“(…) 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, como quiera que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada el 29 de septiembre de 2022³, el traslado previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA corrió del 30 de septiembre al 17 de noviembre de 2022, ambas fechas inclusive. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 18 de noviembre al 1° de diciembre de 2022. Así, dado que el apoderado presentó reforma a la demanda oportunamente, y que la misma reúne los requisitos formales, el Despacho dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Ver documento digital denominado “11.- 05-09-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “18.- 01-12-2022 CORREO” y “19.- 01-12-2022 REFORMA DEMANDA”.

³ Ver documento digital “13.- 29-09-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por los señores **ÉRIKA MARCELLY CRUZ PRADA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **ARLEY VEGA CRUZ; BELISARIO PERDOMO VEGA, FABIO NELSON VEGA, ÉRIKA VEGA PÉREZ** y **MARLEY VEGA PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y de la forma indicada en el artículo 173 del CPACA, traslado que comenzará a correr pasados dos (2) días de la mencionada notificación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JESUS GERARDO DAZA TIMANÁ**, identificado con la C.C. No. 10.539.319 y T.P. No. 43.870, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Demandante: lbav80@hotmail.com; jordano.38@hotmail.com;
Demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁴ Ver documentos digitales denominados “16.- 17-11-2022 PODER” y “17.- 17-11-2022 ANEXOS PODER”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a1bcfdaf8168c37b90355bbbc7468c807c89e3b956801a871287d5b2a5f3d0**

Documento generado en 27/03/2023 09:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>